mo y l emple

AL

ne el ar de Ma gene abril en rtas 30

102.0

deros

eipacion

s que à

os gar

os en di

tado, en envi

llegue

879.oez Mar

1.

ta un

rza do

la fur

erse

deter

e nec

le m

ado

le est

DOLID

io tod

XO,

I fren-

da.

E LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones genera-es del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cua-tro dias despues para los demás pue-blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)]

SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y libreria de D. AGUSTIN OKTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerias.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.-Por un mes. 12 rs.-Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Por un año, 120.

Fuera.-Por un mes, 76 rs.-Por tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 24 de Octubre de 1878.

(CONTINUACION.)

Considerando, que el hecho probado consiste en que un particular ha violado el terreno público cual es el albeo del rio Iregua, perturen es bado la salida natural de las no dol aguas por su cauce, variado su curso en perjuicio de los terreida el nos situados á la márgen opuestiago, ta, fundado una defensa de prorlesia. Vecho de su predio é intrusándose para ello en terreno del comun, es indudable que ha ejercido una facultad que la ley le veda y cometido una infraccion

que la autoridad administrativa estuvo no solo en el deber de prohibirle, si que tambien de obligar à su reposicion haciendo que la superficie que ocupaban las aguas y la que se inunda en las crecidas ordinarias, que se considera como alveo o lecho del rio, fuese repuesto à su primer estado dejándolo libre y desembarazado de las materias y escombros arrojadizos procedentes de las obras á costa de los constructores, para cuya providencia se hallaba competentemente autorizada en virtud de la inspeccion que sobre la policia de las aguas públicas y sus cauces, la ley de aguas vigente le encomienda en sus articulos 89 y 90, porque con el abandono dentro del alveo de las piedras y escombros resultantes de la obra en cuestion, con o sin intervencion de los dueños ó constructores, se ha establecido una defensa en provecho de su propiedad y en perjuicio de los terrenos adyacentes sin la aquiescencia de los dueños ribereños, ni consentimiento de la autoridad administrativa que es la llamada á velar por este servicio y deliberar sobre la concesion de licencias para construir defensas en las margenes de los rios. Se acordó se informe opinando por que la autoridad administrativa ha obrado con sobrada competencia, sugetándose á las facultades que la ley le concede y que procede sean acatados y cumplimentados sus acuerdos.

Se dió cuenta de la reclama-

cion producida por D. Aniceto

Fraile Matute, vecino de Madrid, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros por el que desestimó la instancia presentada al mismo para que reivindicara un terreno sito en jurisdiccion de Nestares y que correspondia al comun de vecinos de Torrecilla. Resultando que asi el Ayuntamiento de Torrecilla como el de Nestares convienen en que el terreno es de propiedad particular por venir disponiendo de él pagando las contribuciones y disfrutando de sus productos como dueña absoluta D.ª Margarita Martinez de Pinillos hace mas de un año y dia: Considerando que solo en el caso de que el Ayuntamiento en nombre y representacion de los vecinos se hallase poseyendo el terreno objeto de la cuestion y que por un hecho reciente se le hubiese perturbado ó negado es cuando la Administracion tendria facultades para resolver sobre posesion; se acordó remitir los antecedentes al señor Gobernador informando procede desestimar la reclamación ó denuncia incoada por D. Aniceto Fraile quien en el caso de persistir en hacer valer los derechos que supone à favor del Municipio de Torrecilla de Cameros acuda á deducirlos ante el Tribunal competente.

Se acordó devolver al señor Gobernador las ordenanzas municipales de policia urbana y rural formadas por el Ayuntamiento de Ochánduri, proponiendo se sirva aprobarlas.

Para poder informar en el ex-

Logrono 22 de Febrero de 1879 - El interventor Leoncio Logoz -- V. B. El Jefe economico, Robres.

pediente instruido en el Gobierno civil á instancia de D Pedro Ezquerro y otros vecinos de Pradejon en solicitud de que se declaren injustas é ilegales ciertas multas que el Alcalde les ha impuesto como resultado de denuncias por aprovechamientos en heredades particulares, se acordó pedir al Alcalde de Pradejon la Real carta ejecutoria de 4 de Marzo de 1803 que trata del aprovechamiento comunero que se alega; manifieste el Ayuntamiento si los terrenos donde se verificaron las denuncias apeladas, se hallan enclavadas en aquellos de secano en donde se dice hallarse establecida la mancomunidad con los otros pueblos si en el dia que se hizo cada una de las denuncias, habia en las heredades particulares procedentes de roturaciones ocupadas por los ganados denunciados, frutos pendientes; si posterior à la Real carta ejecutoria que se cita se llevó á efecto algun acto ó contrato que la contrarie o invalide, en cuyo caso remitirá el original ó copia debidamente autorizada del documento, y todos los demás antecedentes que el Ayuntamiento considere oportunos á justificar la posesion en que los ganaderos han estado de aprovechar los pastos mancomunados ó caducidad del derecho y por qué causas; cuyos documentos, informe y demás antecedentes una vez en estado de ser remitidos, se pondrán de manifiesto en la Secretaria del municipio por espacio de seis dias, con objeto de que

los Sres D. Pedro Ezquerro y Viguera, don Manuel José Cebrón v consortes à quienes se les avisará oficialmente con la debida anticipacion, puedan examinarlos y excepcionar lo que conside. ren pertinente à sus derechos.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador remitiendo una instancia que le han dirigido varios vecinos de Rivas en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento y Junta repartidora de dicha villa procedan nuevamente à practicar una liquidacion general de todos los suministros hechos al ejército durante la pasada guerra civil y se acordó devolver la instancía alseñor Gobernador manifestándole que no habiendo sido remitida la instancia por conducto del Alcalde como exige el articulo 140 de la Ley municipal, carece de informe que es necesario para en su vista resolver lo que proceda.

Se dió cuenta de un expediente incoado por D. Nunilo Perez Cabello, vecino de Arnedo, en alzada de un acuerdo del Ayunta-

miento que le prohibió trabajar en una fragua de su propiedad despues de dos meses de estar funcionando. Visto el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta hallarse fundado el acuerdo en el artículo 56 de las ordenanzas municipales que previene han de construirse las fraguas precisamente en las afueras ó cuando menos en los puntos extremos de la poblacion, se acordó informar seria conveniente que el Ayuntamiento de Arnedo prévia citacion de la parte que se alza ordene un reconocimiento de la fragua y sus accesorios por peritos que nombrarán uno el Ayuntamiento y otro el reclamante los cuales determinarán con claridad si por el destino à que se dedica, importancia, situacion y construccion es susceptible de producir un incendio ú otros daños y que asi mismo con audiencia de la parte haga una informacion en que los vecinos próximos y fronterizos á la citada fragua depongan sobre los perjuicios é incomodidades que su aproximacion les ocasiona ó

teman les produzca en lo sucesivo, todo lo que deberá remitirse y unirse al espediente para que con mayor acopio de antecedentes pueda adoptarse la resolucion más acertada.

Se dió lectura á una comunicacion del señor Gobernador remitiendo una instancia de varios Concejales de Sajazarra en súplica de que se les releve del cargo y resultando que las causas alegadas no son de aquellas que la ley considera como bastantes, si bien por los hechos y abusos que atribuyen al Alcalde se desprende de ser ciertos que la Administracion de aquel Municipio no lleva una marcha ordenada, se acordó no haber lugar á admitir las dimisiones que los concejales don Francisco Riaño, don Francisco Zarate, don Cosme Martinez Salinas y don Manuel Mahave presentan de sus respectivos cargos; pero á fin de conjurar los disturbios surgidos en el seno de la corporacion municipal y corregir los abusos consiguientes, indicar al señor Gobernador convendria

llamaraá su presencia al Alc de y demás individuos de Ayu tamiento y despues de oir quejas, enterarse de sus fund mentos y demás circunstanci que dicha autoridad de su bu criterio crea conducentes, dict las providencias mas previsor y acertadas para mejorar la s tuacion de aquel Municipio.

Se leyó una instancia de D. V cente Sotés y demás concejale del Ayuntamiento de Nágera m gando se les admita la dimisio de sus cargos fundándose que son objeto de apremio po parte de la Administracion Eu nómica y de la Diputacion n clamando el pago de cantidade que en alguna parte no corre ponden á su ejercicio. Se acon no haber lugar á lo solicitado hacer presente al Ayuntamien que la cantidad reclamada m la Diputacion procede del últim ejercicio y debe estar consigni do en presupuesto, siendo sens ble que aquella poblacion seat las que más deben por dicho co cepto y ejercicio.

de

qu

el

OC

Vi ob Sil au

Relacion de vencímientos en los plazos que se fijan por débitos á la Hacienda, de Bienes Nacionales.

Núm.	la Resi carta ejecutoria Marzo de 1803 que trata	o onorion to out to it	ensivnee		Org BoxIII	of obtoberated	108	Sermas.	rius y las	IMPORE
del	NOMBRES.	Residencia. P	roceden-	Clase.	Número del	Sita la finca.	leb	Plazos.	Venci-	ini sau
agaré.		butterfalls v sominuit	cia.		invent°	ansq., emusuun	7 3	ela Pa	miento.	Pts. C
agare.	verificaron las denunci	mediantes como duen	ife sas qu		el en to	Information I	and.	ill man	at a care	11 11
vadas	das, se hallan encla	D Storgarda Markine	A DIDECTO	FBI 9D I	ioffor al	feron our cobre	111111	Parino ,		7535 SHV
ahuosi	aquellos de securo en		do Pimilo	let lesso	ly sus vi	estiding access	11.5	re babay	on nis etc	o esta Co
3727 3728	Julian de Castor. El mismo.	Alesanco.	Clero.	Heredad.	9860	Alesanco.		13	25 Febrer	
3732	Juan Lumbreras.	Santorcuato.	ti cens le	De y ou	9862 2353	id Santorcuato.		19 17	97 Fahran	3
3733	El mismo. il le le le	n h uldernesemen k n	en nomb	dentro	2348	id.	distorus	12 y 13.	27 Febrer	5 12
3754	El mismoush est ab	of se hallase posbiently	ins vecin	rescont-	2352	del-alve.bic had		Laioniyon	l neisonla	50
5735 5736	Anacleto Bargas. El mismo.	holid as also beide a	el terreni	obita en	2340	hos re.bite.				10
3737	El mismo.	id. hecho recientaid.	thou bour	vencion	2350 2343	id.				19
3758	Angel Gil.	Lodosa.	1 Sealthil		10143	Ausejo.		13	ON PRO	170
3739	El mismo.	id.loomenimbA	tobness	fensa en	10149	id.		10		2
3740	El mismo. al a nom	hades para resulbin so	boal nine		10158	id. degrore				4
3741 3742	El mismo.	limid. Means or jude	Ssor end	Lucies of	10154	of odid, lologray	.878	le ele 11	ataOala M	3
3743	El mismo.	id. id. solos la solos	distriction will		10178 7579	id. seines				5
5744	Angel Gil y Carrillo.	Ausejo.	ar wohn!		7576	id.		(.70	MAUNITER	5
3745	e El mismo!	ab id Hedesmadostra	Ministra.		7578	did in mos				5
5746	Leandro Carrillo.	ideald. Do por D. bileste	ni sismun		10133	id.	-036	hecho.	do que el	5 6 6
3747 3748	El mismo.	ien en el caso di per	on shiring		10148	id.og aster	dian	piring m	steen que l	18
3749	El mismo.	and id. of tolar door	ne fille in		7586 7573	rar sobribia co	laus	collding	onemet le	obs 12/18
8750	El'mismo.	supone a favor . bi An	oup eods		7572	em id.	-1111	gua, per	mf oir lebi	3
3751	El mismo, a se seguil	Correctla do Chivero	b oighthr		7588	zonid.	last	oh lim	Tent abile	8
3752	El mismo.	definition at the olbinition	ha sheets	Too obn	7591	id.	me d	Defeny :	88065 / HP	4
3753	El mismo.	id,	quada len	Estrativa	7596	id.	4949	d ebl of	erguicio	3 1
3754 3758	El mismo. Bernardo Rodriguez.	id. Soto de Cameros.	008 62		10197	id.	1291	do man	in stage	5 6
5756	Gregorio Gutierrez.	Alesanco.	to be could		10259 7682	Soto de Cameros	1000	als sen	efebrein (26
3757	El mismo.	in vidament maken of	nicipales	ly abcon	7704	Atesanco.	-ohi	ensurina i	e olberig s	15
4762	Bernabé Monforte.	Logroño.	serial Les	7 8000	684	Lardero.	-00	lab ogg	met no c	16 9
3763	El mismo.	id.	iko an m	ll sol ron	685	id.	-qui	-nd-in	28	14
3767 3769	Juan Aransay.	Corporales.	neg gynla	Page of his	10075	Corporales.	lel l	al sel se	p builting	21
3770	Santos Arriba.	Herramelluri.	Paren mo	I atauta t	3604	Herramélluri.	nois	ondai s	un obites	10 1

Logroño 22 de Febrero de 1879.—El interventor Leoncio Lopez.—V.º B.º El Jefe económico, Robres.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 de Febrero último, la Real órden siguiente.

«Ilmo Sr —Desde que se organizó el servicio químico-forense como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas crimimales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas à retribuir à los profesores que deben practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado puede destinar á este objeto. En años anterioresha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos que absorven y aun exceden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo. En el sistema de meditadas y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada actualmente para las indicadas atenciones, y es preciso, por el contrario, procurar hacer en cuanto sea legalmente posible, mas ligera esta carga con provecho del Estado y hasta de los mismos Profesores en cuyo favor se halla establecida. Para consegirlo, seria muy conveniente que los análisis quimicos se empleasen unicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensables para la necesaria investigacion judicial. Pero esto solo no bastaria para detener la progresion ascendente que, como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los Profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin procurando no invertir en ellas mas tiempo que el forzosamente necesario para que, sin perjudicar enlomás mínimo la preparación de su dictamen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen a sus justos limites. La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron

en mas de una ocasion aquél deber profesional queeste Ministerio les ha recordado aplicándoles la disposicion del art. 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1873. De esperar es que semejantes hechos no se repitan; pero si lo contrario sucediera, tanto V. I., como los Jueces de primera instancia tienen tambien en la legislacion del ramo, medios suficientes para impedir o hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos como profesores à que se refiere el articulo 4.º del expresado Decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios, como en muchos cosos lo ha hecho ya la Academia de ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosos los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio. Es necesario, pues, que V. I., los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata, contribuyan en lo que de cada cual dependa, y en la medida de sus atribuciones y facultades á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los limites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando asi que un esceso de gastos, no calculado ni previsto venga a hacer imposible su satisfaccion con perjuicio de los mismos interesados en percibir los. En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que en las causas criminales se practiquen análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta Administración de insticio

2. Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del Decreto de 21 de Junio de 1873, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que ellas se estampen, y si encontrasen excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictamen de tres comprofesores de los que le hayan practicado dicten la resolucion que proceda respecto de la cuantia de los honorarios reclamados y remitan

el expediente con su informe à este Ministerio à los efectos prevenidos en el art. 5.° del expresado Decreto.

De Real orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin Oficial para conocimiento de los Jueces de primeral instancia de los partidos à que el mismo corresponde.

El Secretario de gobierno, interino, Remigio Gil Muñoz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr., Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Febrero último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministro de Fomento con fecha 8 de Enero altimo dice a este Ministerio lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Agronómos mos, Peritos agricolas y Agrimensores; S. M. el Rey (q D. g.) se ha dignado resolver se recuerde à las autoridades à quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sarrificios que al Estado se impone para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos reinos de la Administracion se le consieren al personai referido: y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos ramos Administrativos á lo dispuesto en dichos decretos designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos á los ingenieros agrónomos que lo solici ten y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los inddividnos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados; siendo esio aplicable tambien á los Peritos agricolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen =Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5 º de dicho Decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la Estadística agricola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones, de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los Ingenieros y Peritos citados, segun el caso, á cualesquier otro Perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia; traslado a V. S. a los fines consiguientes ».

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Bole-TIN OFICIAL para conocimiento de los jueces de primera instancia de los partido à que el mismo corresponde.

Búrgos 4 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno interino, Remigio Muñoz.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

up almela CALAHORRA delegalit

Nos el Doctor D. José Ramon de Yarritu, presbitero, Abogado de los Tribunales del Reinc, Dean de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calaborra y Lacalzada, Delegado por el Illmo. Sr. Obispo de el para la instruccion de espedientes sobre Capellanias colativas familiares etc. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Atanasio Martinez, D. José Arenzana Lerdos y D. Diego Mayoral, este en representacion de su esposa Doña Margarita Moreno, como heredera de su madre D. Catalina Mónica Martinez, vecinos de Muro de Cameros se ha promovido espediente en esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion de bienes prévia conmutacion de rentas de la capellania colativa familiar que con el título de primera fundo en la parroquia de Torre de Cameros D. Juan Manuel Martinez Crespo, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez su último poseedor, y en la actualidad administra el D. José Arenzana Lerdo, en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. doce del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones analogas, è instruccion acordada para su ejecucion, publicado como ley en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, hemos acordado expedir el presente Edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza à cuantos se crean con derecho al patronato activo y à los interesados en el pasivo de la espresada capellania para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion comparezcan en esta Delegacion à deducirlo lo que vieren convenirles en indicado espedien-

SGCB2021

esu bues, diete revisor ar la s pio. de D. Voncejale gera m dimisio dose e mio po cion rentidade corres

al Alca

de Ayu

oir 9

s fund

nstanci

ada po ada po el últim onsigna lo sensi n sead cho con

e acord

citado

PORE

46

14

21

10

te, con apercibimiento de que pasado dicho terminosin verificarlo se procederá à lo que corresponda, parándoles el perjuicio

que haya lugar.

Dado en Calahorra á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. - Dr. José Ramon Yarritu,-Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Doctor D. Eleuterio García Pardo.

AYUNTAMIENTOS.

Hormilla Hormilla

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1879 á 1880, los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias à contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja con los documentos que la justifiquen y el recibo de haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos al Estado. Pasado dicho término no serán admitidason noisatassera

Hormilla 5 de Abril de 1879 Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Prado, Secretario spinoM

rode Cameros se ha promovido espediente shrurde en sacion en

solicitad de la adjudicación de Debiendo procederse à la rectificacion del amillaramiento el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año economico de 1879 à 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, sus relaciones con arreglo à la ley sin cuyo requisito, y trascurrido dicho pla-20 no serán admitidas.

Santurde 10 de Abril de 1879.-El Alcalde, Angel Reyes.

DIRECCION GENERAL

DE oh de Sanidad Militar. Sanid

echo al patronato activo y Convocatoria à oposiciones para plazas de Oficiales Mèdicos y alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en convenirles en indicado espedien-

orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Aca demia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si à juicio del Tribunal censor resultaren méritos para

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia 1.º de Junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por si, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberan justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1. Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de veinte y ocho años el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria.

3. Que se hallan en pleno goce de los derechos civiles y politicos, y son de buena vida y costumbres a imbronza osfilineis

4. Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. is nearen at persenal as noise

Y 5. Que han obtenido el titulo de Doctor ó el de Licenciado de Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son espanoles, y que no han pasado de la edad de veinte y ocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecin dad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarseen pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de sul residencia, librada y legalizada en fechas posteriores à la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual este en las Islas Canarias o en las provincias ultramarinas,

se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documentos Justificarán que cienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Medicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del titulo legalmente

testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia residentes fuera de Madrid, que por si ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las' Capitanias generales de la Pennisula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro Directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dícha inclusion.

Se entenderà que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos à la firma, excepcion hecha del certificado

de aptitud física.

No serán admitidos à las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo à lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, yen cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos tos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo a las siete en punto de la mañana. no si ob otoques

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposicionessean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alferez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1879. -Barrenechea.

ASOCIACION GENERAL

DE GANADEROS.

Con arreglo à lo que dispone el articulo 19 del reglamento de 3 de Mara de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el dia 25 de abril en la casa de la Corporación, Huertas 30 las diez de la mañana.

pi

Pil

Do

en

im

-0%

g'er

cer

tar

gu

vie

cac

y s

nai

fin

per

ma

las

pre

seg

en

Segun lo dispone el artículo 2.º podran concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la

Asociacion son debidos. El artículo 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, as como las colectividades pueden envir apoderado que le representen.

Lo que se publica para que llegue à noticia de los interesades.

Madrid 1.° de Abril de 1879.—E secretario general, Miguel Lopez Mar-

BUENA OCASION.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza do caballos, la cual se halla fur cionando y puede verse cualquier hora.

Se advierte que esta deter minacion obedece á que nece sitando otra máquina de más potencia, se ha encargado a extrangero.

Dirigirse al Editor de este periódico. La antoaster la con

illa establecidat Para cons

em emeineva LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

Emilio Alvarado

MEDICO OCULISTA DE VALLADOLID permanecerá en Logroño tod el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en es ta poblacion mi hermano dol Juan Alvarado queda al frei te de la clinica establecida el Valladolid, calle de Santiago principal, frente a la iglesia ele

Imp. y Lit, de A. Ortoneda.